



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 05001 33 33 014 2020 00086 00 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| Demandante: | MARTA LUZ MEJÍA OCHOA |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag |
| Asunto: | Admite Desistimiento |

La parte demandada a través de correo del 26 de abril de 2021¹ allega alegatos de conclusión en los que informa que, conforme al oficio 2020-EE-120934 del Ministerio de Educación y las mesas de seguimiento con dicha entidad, se procede al reconocimiento y pago de la sanción por mora por vía administrativa por pago extemporáneo de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 2646 del 10/10/2018.

Expone que para la liquidación se tomó la siguiente información: 45 días de mora comprendidos entre el 04/12/2018 y el 17/01/2019 y un salario mensual de \$ 3.262.063. En consecuencia, el valor a pagar corresponde a la suma de \$ 4.893.095, que se cancelarán con cargo a los recursos de que trata el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019. Rad. Orfeo 20190323862852_FUENTE DE LIQUIDACIÓN_MATRIZ CES PAGADAS _FUENTE ASIGNACIÓN BÁSICA. SALARIO MINEDUCACION_DIFERENCIA de 1 a 5 días entre fecha de radicación docente (fuente anexo técnico) y la fecha de radicación FER (fuente sistema fomag). Se toma como referencia la fecha de anexo técnico.

Posteriormente la parte demandante mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2021², desiste de la pretensión principal, ya que se efectuó el pago correspondiente.

Surtido el traslado respectivo, la entidad demandada no emitió pronunciamiento.

I. CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo Inter partes.

¹ Documento en PDF "14AlegatosConclusiónFONPREMAG"

² Documento en PDF "16DesistimientoParteActora20210928"

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 05001 33 33 014 2020 00086 00 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| Demandante: | Marta Luz Mejía Ochoa |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag |
| Asunto: | Resuelve desistimiento |

El Artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el presente caso se cumple con el presupuesto de oportunidad al no haberse dictado sentencia, la solicitud es clara, expresa e individual respecto a todas las pretensiones de la demanda y frente a todos los demandados y, quien lo pide es la apoderada judicial de la parte actora.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la facultad para desistir, según se observa en el poder que obra de folios 17 a 20 del expediente digital³; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2. CONDENA EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁴:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos

³ Documento en PDF “01Demanda”

⁴ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 05001 33 33 014 2020 00086 00 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| Demandante: | Marta Luz Mejía Ochoa |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag |
| Asunto: | Resuelve desistimiento |

como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **MARTA LUZ MEJÍA OCHOA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 15 de 2021 fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a5e5548a42721f5a1544a72fd73477ea1dfbe442704f21583ed7823f38b361c

| | |
|-------------------|---|
| Expediente: | 05001 33 33 014 2020 00086 00 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| Demandante: | Marta Luz Mejía Ochoa |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fonpremag |
| Asunto: | Resuelve desistimiento |

Documento generado en 14/10/2021 09:47:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**